

**AMPARO EN REVISIÓN 295/2017**  
**QUEJOSA: MANUFACTURAS ESPECIALIZADAS,**  
**SOCIEDAD ANÓNIMA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**  
**MONSERRAT CID CABELLO**  
**DOLORES RUEDA AGUILAR**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 295/2017**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

82. **Estudio de fondo.** [...]

- **¿Fue correcto el estudio del Juez de Distrito sobre los planteamientos de las quejas tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado?**

83. El **cuarto agravio** está dirigido a plantear que, contrariamente a lo que resolvió el Juez Federal, en la demanda de amparo no se argumentó la inconstitucionalidad del artículo Segundo Transitorio, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce, por estimar que su contenido

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

normativo otorga o delega facultades legislativas a un órgano ejecutivo, sino por transgredir el principio de seguridad jurídica, por dejar al arbitrio de una autoridad administrativa y no legislativa el momento en que el artículo 28-A de ese cuerpo normativo entrará en vigor. Asimismo, que contrario a lo dicho en la sentencia recurrida, el artículo Segundo Transitorio no establece la fecha exacta, ni un plazo límite para que se emitan las disposiciones de carácter general, lo que se traduce en una violación al principio de seguridad jurídica.

84. Dicho planteamiento resulta **infundado** y para demostrarlo conviene recordar que el argumento toral del primer concepto de violación fue que la fracción III del artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado resultaba inconstitucional porque se delegaba en una autoridad administrativa la facultad de determinar el inicio de la vigencia de una ley, lo cual rebasa toda facultad constitucional e incidía en la división de poderes, produciendo un estado de incertidumbre a los contribuyentes.

85. A su vez, el Juez de Distrito sostuvo que los planteamientos que alegaban la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo Segundo Transitorio resultaban infundados, en esencia, por las siguientes razones:

a) El artículo combatido indica expresamente que lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, segundo y tercer párrafos; 25, fracciones I, segundo párrafo, y IX; 27, segundo párrafo; 28, segundo párrafo; 28-A y 30, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor un año después de que se hayan publicado las reglas de carácter general en materia de comercio exterior, las cuales contienen las normas para obtener la certificación a que hace referencia el artículo 28-A.

b) Lo dispuesto por la norma transitoria reclamada es correcto, pues los artículos no pueden entrar en vigor hasta que existan las normas administrativas aludidas, las cuales son necesarias para la obtención de la certificación a que hace referencia el sistema tributario respectivo.

c) No se confieren potestades legislativas al órgano administrativo, pues es en la fracción III del artículo transitorio combatido en donde se indica el momento en que entrarán en vigor las normas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, un año después de que se emitan las mencionadas disposiciones administrativas.

86. De lo anterior se sigue con nitidez que no le asiste razón a las recurrentes al afirmar que el estudio del Juez de Distrito no se apejó a los planteamientos formulados en su demanda de amparo, ya que efectivamente la inconstitucionalidad del precepto reclamado se hizo derivar de una supuesta delegación de facultades legislativas, en específico la concerniente al inicio de vigencia de la normativa fiscal relativa al impuesto al valor agregado para el régimen de maquila.

87. En efecto, el análisis del Juez de Distrito atendió a la premisa total propuesta por la parte quejosa, pues en la sentencia recurrida se indicó que la sujeción de la entrada en vigor del sistema tributario en cuestión, si bien está condicionada a la emisión de normas de carácter administrativo, ello se hace desde una ley en sentido material y formal que siguió a cabalidad el procedimiento legislativo previsto en la Constitución Federal.

88. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo transitorio combatido es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

[...]

**III.** Lo dispuesto en los artículos 24, fracción I, segundo y tercer párrafos; 25, fracciones I, segundo párrafo y IX; 27, segundo párrafo; 28, segundo párrafo; 28-A, y 30, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entrará en vigor un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas sobre certificación a que se refiere el citado artículo 28-A. [El subrayado es propio]

89. Como se observa, la disposición transitoria referida supedita la entrada en vigor, entre otras disposiciones, del artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a la emisión de reglas generales, y ello obedece a que estas últimas son una condición necesaria para actualizar los supuestos del precepto ordinario mencionado, específicamente en lo relativo a la posibilidad de que ciertos contribuyentes puedan aplicar un crédito fiscal equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación de determinados bienes para maquila, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por ese mismo tipo de actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria, máxime que para obtener dicha certificación, las empresas deben acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.
90. La *vacatio legis* de un año posterior a que sean publicadas las reglas generales en cuestión, como bien lo señaló el Juez de Distrito, obedece a que los cambios establecidos en el Decreto de once de diciembre de dos mil trece implicaban que para el cabal

funcionamiento del sistema normativo en ellos establecido era necesario que estuvieran en vigor las reglas de carácter general que al efecto emitiera el Servicio de Administración Tributaria, lo cual se sigue de la lectura de los preceptos de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de sus artículos transitorios, en específico de la fracción III antes transcrita.

91. Así, el régimen tributario establecido en los citados artículos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado obliga al pago del impuesto relativo por la importación de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal. Sin embargo, el artículo 28-A establece, como beneficio, un crédito fiscal equivalente al cien por ciento del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el referido impuesto que deba pagarse por las actividades que señala el propio artículo (regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico). Dicho beneficio solo puede operar con la condición de que los contribuyentes obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria que garanticen un adecuado control de las operaciones de comercio exterior.
  
92. De este modo, para la mayor seguridad jurídica del contribuyente, el legislador determinó que no entraría en vigor el referido sistema tributario, sino hasta un año después de que se emitieran las reglas de carácter general que determinarían los requisitos para obtener la certificación a la cual se refiere el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

93. Dicho plazo de doce meses, a consideración de esta Primera Sala, fue determinado por el legislador, en el ámbito de su libertad configurativa del sistema tributario nacional, como el más razonable para que los contribuyentes estuvieran en aptitud de conocer los nuevos lineamientos en el ámbito de la importación temporal para maquila y reunir los requisitos a los que habrían de ajustarse si decidían optar por acceder al beneficio establecido en el artículo 28-A de referencia.
94. Lo anterior se corrobora aún más, al tener en consideración el Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos del Senado de la República respecto del Proyecto de Decreto por el que, finalmente, se reformó, entre otros ordenamientos, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el cual se mencionó lo siguiente con relación al régimen transitorio:

[...] la certificación permitirá a las empresas contar con un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del IVA que deba pagarse por la importación temporal, el cual se podrá aplicar contra el IVA causado por las citadas actividades; por lo que también es acertado diferir hasta un año después de que se hayan publicado en el Diario Oficial de la Federación las reglas sobre certificación, la entrada en vigor de las normas aplicables a este nuevo esquema a fin de dar tiempo a que las empresas puedan obtener oportunamente la citada certificación. [El subrayado es propio]

95. Además, contrario a lo que propone la parte recurrente, esta condición legislativa no deja a las personas en un estado de incertidumbre frente a la norma, pues si bien no sabe cuándo se emitirán dichas normas generales, tiene perfecto conocimiento de que a partir de que esa condición se cumpla, los artículos mencionados en la propia fracción III del Segundo Transitorio entrarán en vigor en el plazo de un año. Consecuentemente, las reformas y adiciones de los artículos en las

porciones señaladas no causaran efectos mientras no se emitan dichas normas de carácter general, por lo que los contribuyentes se estarán a lo dispuesto por las normas que continúen siendo aplicables hasta que la reforma, para los artículos mencionados, surta efectos.

96. Por lo demás, el agravio de la recurrente soslaya que si bien la fracción III del artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado condiciona la entrada en vigor de diversos artículos de dicho ordenamiento a la emisión de normas de carácter general por parte de una autoridad administrativa, no puede equipararse, como bien afirmó el Juez de Distrito, a que tal acto de una dependencia del Poder Ejecutivo es parte de dicho proceso legislativo.
97. El condicionamiento y el plazo de un año para su entrada en vigor, a partir de que se cumpla la condición fueron establecidos por un acto formal y materialmente legislativo del Congreso de la Unión y de esto no se sigue que sea el Ejecutivo quien determine cuándo entrarán en vigor, pues si bien su actuación condiciona que comience a correr el plazo de un año, es el propio transitorio, emitido por el Poder Legislativo, el que estableció dicho periodo. De ahí lo **infundado** del agravio en estudio.
98. Además, no asiste razón a la recurrente cuando afirma que el Juez de Distrito no estudio los argumentos planteados en la demanda de amparo, específicamente en los apartados C.3 y C.4 inmersos en el capítulo que denominó: "Inconstitucionalidad del precepto reclamado".
99. Lo errático de dicha afirmación estriba en que los apartados referidos por la quejosa (que corresponden a las páginas 54 y 55 de la demanda) se refieren a que el precepto reclamado deja en manos de

## **AMPARO EN REVISIÓN 295/2017**

una autoridad administrativa determinar el momento en que será aplicable el nuevo régimen fiscal en materia de impuesto al valor agregado para el maquila, soslayando que ello corresponde el Congreso de la Unión.

100. Argumentos que, tal y como ya fue esclarecido en esta resolución, si fueron estudiados y desestimados por el Juez de Distrito. De ahí que no exista la incongruencia planteada en el agravio de referencia.
101. Por lo demás, resta decir que la suplencia de la queja solicitada por la recurrente no tiene el alcance de resolver sus pretensiones de manera favorable a sus intereses, máxime cuando en el caso no quedó demostrada la inconstitucionalidad del precepto reclamado y, en consecuencia, no existe vulneración alguna a los derechos de la parte quejosa.
102. Por tanto, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido afirmativo, esto es, sí fue correcto el estudio del Juez de Distrito sobre los planteamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de la fracción III del artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

[...]

**Notifíquese;**

[...]